

### FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN REALIZADA EN EL SECTOR PÚBLICO LOCAL, EN COLABORACIÓN CON EL TRIBUNAL DE CUENTAS

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES

**PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2018** 

### ÍNDICE

I. ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO
II. ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ÁVILA
III. ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE
IV. ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE BURGOS
V. ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUIJUELO
VI. ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE DUERO
VII. ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE PALENCIA
VIII. ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

### **ACLARACIONES**

El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.

Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.

La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional siguiéndose su orden en la contestación de las alegaciones, aun cuando en ocasiones este hecho haya implicado modificar y reordenar las alegaciones efectuadas por el ente fiscalizado.

# TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS AL INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN REALIZDA EN EL SECTOR PÚBLICO LOCAL, EN COLABORACIÓN CON ELTRIBUNAL DE CUENTAS

### I. <u>ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE</u> ARANDA DE DUERO

Texto al que se alega: (Página 35, quinto párrafo y siguientes)

Contrato nº 1.- Obras de reforma de la planta baja del Ayuntamiento de Aranda de Duero sito en Pza. Mayor, 1.

Contrato nº 2.- Servicio para la realización del análisis de la situación actual, estudio, documentación, descripción, valoración de puestos de trabajo, confección de relación de puestos de trabajo y restructuración del personal a cargo del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

El Ayuntamiento de Aranda de Duero no remitió la documentación del expediente de contratación nº 2 en la forma solicitada por el Consejo de Cuentas, es decir, "en ficheros informáticos tipo PDF editable (un fichero por cada documento), denominados de manera acorde con su contenido". Se remitieron ficheros comprensivos de varios de los documentos del expediente, sin desglose y en algunos casos desordenados, lo que ha dificultado la revisión y tratamiento de los mismos.

#### V.2.1.1. <u>Actuaciones Preparatorias</u>

En el expediente nº 2 la justificación de la necesidad deriva de la intención de efectuar una reorganización del personal del Ayuntamiento, para lo que se hace preciso valorar los puestos de trabajo existentes y elaborar un plan para la ordenación de los recursos humanos, incluyendo una nueva relación de puestos de trabajo, y afrontar la negociación colectiva con los representantes sindicales para su implantación. Las funciones descritas son propias de la autonomía organizativa del Ayuntamiento, y como tal deben realizarse por el mismo. No se ha aportado ningún estudio, ni se han argumentado razones que justifiquen la necesidad de encargar dichos trabajos a una empresa externa, en lugar de realizarlos con los medios propios de los que dispone el Ayuntamiento. No se justifica adecuadamente la necesidad del contrato, incumpliendo lo establecido en los artículos 22 y 109.1 del TRLCSP.

Tampoco figuran en la documentación inicial del contrato nº 2 los antecedentes, estimaciones, datos tenidos en cuenta y cálculos que debieron realizarse para la cuantificación del presupuesto de licitación y de su adecuación al precio general de mercado, incumpliendo lo establecido en el artículo 87 del TRLCSP y 73.2 del RGLCAP.

En el mismo contrato nº 2, en el acuerdo del órgano de contratación (punto 4 de los acuerdos de 11 de noviembre de 2016) sobre la justificación de la declaración de

urgencia del procedimiento, los argumentos esgrimidos pretenden justificar la necesidad del contrato no su urgencia. Además señala la existencia de unos plazos perentorios establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, cuando el pliego se aprueba por el propio órgano de contratación. La utilización de esta especial tramitación, por responder a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público, no está debidamente motivada por el órgano de contratación, lo que incumple lo dispuesto en el artículo 112.1 del TRLCSP.

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- En los criterios establecidos para la valoración de la oferta económica, en el contrato nº 1 no se establece una fórmula matemática que determine la puntuación de cada oferta, sino que señala que a la mejor oferta se le asignarán 20 puntos, y al resto se valora de forma proporcional, sin que se indique ni los criterios ni el intervalo de puntuaciones que se tendrán en cuenta para otorgar la puntuación; así los licitadores no conocen cómo van a ser valoradas sus proposiciones, contrariamente al principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP. Además, en el contrato nº2, se define un criterio de valoración de la oferta económica que es susceptible de atribuir puntuación a las ofertas que no realicen baja alguna, es decir, que igualen el presupuesto de licitación lo que es contrario al fundamento de los criterios de adjudicación que es identificar y valorar las ventajas aportadas por las proposiciones de los licitadores y que en este caso, al ser inexistentes, no deberían tener puntuación alguna; la aplicación de esta fórmula desvirtúa la ponderación atribuida al criterio precio, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.
- Respecto de otros criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas matemáticas, en el contrato nº 2 se valora la ampliación de personal a partir del mínimo exigido como equipo de trabajo para el contrato de 3 personas y con un máximo de 15 personas, (hasta 10 puntos), ateniéndose a los criterios académicos, profesional técnico o científico necesarios para la realización del objeto del contrato. Para su cuantificación se establece una fórmula que otorga más puntuación a la empresa que menos personal adicional oferte, lo que puede impedir que se adjudique a la oferta económica más ventajosa.
- Para la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor se tuvo en cuenta, en el contrato nº 1, las mejoras que supongan un análisis crítico del Proyecto técnico (hasta 25 puntos) y las mejoras en sistemas de climatización que supongan un ahorro energético (hasta 20 puntos); y en el contrato nº 2 se valoró la presentación de un proyecto de trabajo (hasta 30 puntos). Sin embargo, en los PCAP de ninguno de los dos contratos se establecieron los sistemas de reparto de las puntuaciones máximas de esos criterios, ni los aspectos de cada uno a tener en

cuenta para la atribución de mayor o menor puntuación, ni su proporción, dentro del intervalo máximo. Los criterios, así definidos, dejan amplio margen a la discrecionalidad de los órganos de valoración, contrario al principio de transparencia establecido en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

• Además, en el contrato nº 1, adjudicado mediante procedimiento negociado sin publicidad no se establecen las condiciones que pueden ser objeto de negociación, incumpliendo lo establecido en los artículos 169 y 178.4 del TRLCSP.

#### V.2.1.2. Adjudicación y Formalización de los Contratos

En las actas de la Mesa de contratación del contrato nº 2, no consta el carácter público del acto de apertura de plicas ni el ofrecimiento expreso al público del derecho que le asiste para manifestar las dudas o pedir las explicaciones que estimen necesarias, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 83 del RGLCAP.

En relación con la actividad de los órganos asesores, tanto en el contrato nº 1 como en el nº 2, como consecuencia de que en el PCAP no se definen los sistemas de reparto de la puntuación máxima asignada a cada criterio. Por ello, los órganos de valoración introducen elementos no contemplados inicialmente para la asignación de los puntos, y por lo tanto desconocidos por los licitadores en el momento de presentar sus ofertas, lo que excede de la discrecionalidad técnica del órgano de valoración, que en todo caso se le reconoce, y que es contraria al principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Para la valoración del criterio "ampliación de personal" del contrato nº 2, no se aplicó la fórmula prevista en el PCAP ni figura en el expediente la justificación de las puntuaciones atribuidas. A una empresa que ofertó ampliar la plantilla en 3 profesionales le otorgaron 2 puntos mientras que a la otra empresa, con una oferta de ampliación de 6 profesionales, se le concedieron 4 puntos siendo la puntuación máxima para este criterio de 10 puntos; se incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

En el documento de formalización del contrato de obras nº 1, se ha omitido la indicación del plazo para la realización de la comprobación del replanteo incumpliendo lo establecido en el artículo 71.4.b del RGLCAP.

#### Alegación realizada:

Recibido el informe provisional relativo a la "Fiscalización de la contratación realizada en el Sector Público Local, en colaboración con el Tribunal de Cuentas", incluida en el Plan Anual de Fiscalización de 2018, en contestación al mismo se señala lo siguiente:

Se observan incidencias detectadas en el apartado V.2.1, relativas a los siguientes contratos:

Expte.: 1691/2016 - Obras de reforma de la planta baja del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Expte.: 881/2016 - Servicio para la realización del análisis de la situación actual, estudio, documentación, descripción, valoración de puestos de trabajo, confección de relación de puestos de trabajo y reestructuración del personal a cargo del Ayuntamiento.

Consideradas las mismas, refiriéndose éstas a incidencias en las actuaciones preparatorias y en la adjudicación y formalización de los contratos y sin perjuicio de que dichos expedientes han sido iniciados durante el año 2016 con el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cabe decir que el Ayuntamiento, con la entrada en vigor de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, está tramitando los procedimientos de contratación en una línea distinta, de acuerdo con los artículos 116 y siguientes de la LCSP (se adjunta a este documento un modelo de procedimiento abierto ya aprobado y adjudicado), resultando que se están haciendo unos modelos de informes y memoria más completos en los que queda incluido y suficientemente motivado todo lo dispuesto en la Ley, tales como memoria justificativa, informe de insuficiencia de medios personales y materiales para los contratos de servicios, estudio económico, informe de cálculo de valor estimado y desglose de presupuesto base de licitación, etc, debiendo hacer hincapié además en que se exigen unos criterios de adjudicación subjetivos y objetivos acordes y con una ponderación adecuada.

Queda a su disposición este servicio de contratación del Ayuntamiento de Aranda de Duero para cuantas consideraciones estime oportunas así como a las propuestas de recomendación que se efectúen en relación con la tramitación de expedientes de contratación.

#### Tratamiento de la alegación:

Por el Ayuntamiento de Aranda de Duero se describen las medidas adoptadas en relación con los procedimientos de contratación con la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no contradice el contenido del informe.

# II. <u>ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ÁVILA</u>

#### Texto al que se alega: (Página 35, último párrafo y 36 primero)

En relación con el contrato nº 6 no se han aportado los antecedentes, estimaciones, datos tenidos en cuenta y cálculos que debieron realizarse para la cuantificación del presupuesto de licitación del contrato y de su adecuación al precio

general de mercado. Se establece un presupuesto de licitación a tanto alzado, sin ningún desglose por servicios, y sin acompañar ningún documento o memoria de carácter económico, o algún tipo de estimación o estudio comparativo que justifique el presupuesto, incumpliendo lo establecido en el artículo 87 TRLCSP y 73.2 del RGLCAP.

#### Alegación realizada:

PRIMERA.- Respecto al cálculo del presupuesto de licitación del contrato para la gestión integral de Servicios Turísticos, ciertamente en el pliego y en el informe justificativo se omite el cálculo desglosado de la cuantía que integra aquel.

Pero debe tenerse en consideración que el art. 87 del TRLCSP refería que los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación, regulación más genérica y laxa que la que ahora incorpora el art. 100 de la LCSP cuando de manera explícita tras relatar igualmente que su precedente que los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado añade que a tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.

Ello no quiere decir que el importe no se ajustara a precios de mercado o que estos no fueran tomados en consideración, lo que se demuestra por la concurrencia habida. Pero, no es menos cierto, que la determinación de los costes desglosados como elementos de cálculo del presupuesto final, constituye un elemento adicional que otorga el rigor, facilita la transparencia de la contratación toda vez que sirve de elemento para los licitadores con el fin de realizar una oferta más ajustada a las pretensiones del órgano de contratación y que permite enjuiciar el acierto a la hora de determinación del presupuesto y la cobertura de los costes necesarios para soportar su objeto.

En consecuencia, se entiende y acepta la reflexión del Consejo de cuentas y la recomendación que subyace teniendo en consideración que las licitaciones que en la actualidad, y sobre todo a partir de la nueva ley de contratos, se incorpora en las licitaciones la referencia al cálculo desglosado en costes.

#### Tratamiento de la alegación:

En el Informe no se cuestiona que el precio del contrato estuviese ajustado a los precios del mercado; lo que se indica es que en el expediente no figura ningún documento donde se desglose el presupuesto, o algún tipo de cálculo que lo justifique, lo que era preceptivo conforme a lo dispuesto en el artículo 73.2 del RGLCAP, vigente en el momento de aprobarse el expediente de contratación.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no contradice el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 36, tercer párrafo)

Como requisitos de solvencia económica y financiera y profesional o técnica exigidos a los licitadores del contrato nº 6, se solicita la acreditación de cifras de negocios, con unos umbrales muy por debajo de los respectivos presupuestos de licitación, ya que se establece como cifra de negocios mínima anual de 75.000 euros, y una experiencia mínima de servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años por importe acumulado de 300.000 €, cuando se trata de un contrato con un presupuesto de licitación de 1.075.000 € y cuatro años de duración. Aunque la Directiva 2014/24/UE y el TRLCSP (tras las modificaciones operadas por la Ley 25/2013 de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público y por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), no cuantifican los umbrales mínimos que deben figurar en los pliegos para acreditar esta solvencia por los licitadores, deberían establecer unas cuantías proporcionales con el importe del objeto del contrato, para cumplir la obligación establecida, a los órganos de contratación, de asegurarse de que las empresas adjudicatarias tengan la capacidad financiera y técnica necesaria para ejecutar el contrato.

#### Alegación realizada:

SEGUNDA.- Respecto a los umbrales de solvencia económica y financiera y profesional o técnica exigidos a los licitadores en el contrato indicado en el ordinal anterior, como expresa el informe del propio Consejo de Cuentas, no existe límite o umbral en la normativa de aplicación; pero es cierto que el señalamiento de las cuantías de referencia pueden garantizar en mayor medida la capacidad y solvencia los licitadores. No obstante debe decirse a tal efecto que esas cuantías fueron rebajadas a instancia de distintos grupos municipales de la corporación tras el pertinente debate en el seno de la Comisión Informativa bajo la concepción y criterio de que ello facilitaba la concurrencia a pequeñas y medianas empresas y que por lo tanto no obedece a una propuesta técnica.

Por todo ello y del mismo modo, se está de acuerdo con las apreciaciones del Consejo de Cuentas y así se viene haciendo en las licitaciones actuales.

#### Tratamiento de la alegación:

La pretensión de facilitar la concurrencia a pequeñas y medianas empresas no pude obviar los requisitos de capacidad y solvencia de las empresas licitadoras; además, el contenido de la alegación muestra su acuerdo con el Informe. No se admite la alegación, ya que lo alegado no contradice el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 36, cuarto párrafo)

En la definición del criterio de adjudicación referente a la oferta económica, se establece que la ponderación atribuida en el contrato nº 6 al precio es del 15% del total, y en el contrato nº 7 es del 12,99%. Aunque se trata de contratos en los que las prestaciones no están completamente definidas, sino que hay un importante ámbito de creatividad y aportación de mejoras a la gestión de las mismas por las empresas licitadoras, que el precio tenga un valor meramente simbólico o tan poco significativo, podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa e infringir el principio de economía en la gestión de los fondos públicos, previstos en el artículo 1 del TRLCSP.

#### Alegación realizada:

TERCERA.- El peso que se otorga a la oferta económica tanto en el contrato para la gestión integral de servicios turísticos como para el contrato de la puesta en valor de las Tenerías de San Segundo, efectivamente fue determinado en consideración a las mejoras que eran susceptibles de aportarse y que obviamente tienen un precio o coste para el adjudicatario y que debe tenerse en consideración a la hora de fijar la ponderación del criterio económico toda vez que se incentiva y otorga preferencia a la realización de prestaciones adicionales si así son consideradas por el mercado frente a una eventual rebaja del precio, singularmente en el contrato de obras de la puesta en valor de las Tenerías en la medida en que contaba con financiación externa.

Por lo tanto, la combinación de la ponderación adecuada del precio del contrato con la que se otorga a las mejoras conlleva un resultado que permite obtener globalmente la oferta económicamente más ventajosa sin quebrantar el principio de economía de la gestión de los fondos públicos, toda vez que el gasto máximo que la administración contratante está dispuesta a realizar y para lo cual existe consignación se estima al tiempo de fijar el presupuesto base de licitación y que la obtención de más prestaciones sobre las mínimas exigidas (mejoras) y adicionalmente una minoración del tipo, garantizan el pleno respeto al principio de uso racional de los recursos públicos bajo el binomio calidad y precio, procurando implementar y mejorar las prestaciones mínimas sin forzar adicionalmente rebajas de precio en aras a obtener más puntuación que pusieran en liza la adecuada ejecución de los contratos a empresas cuyas ofertas no se aquilataran a esta lógica.

A juicio de este ayuntamiento el principio de economía en la gestión de los fondos públicos no encierra de partida la adjudicación a la oferta más barata sino aquella que dentro de los costes estimados consigue la adecuada prestación del objeto del contrato, su implementación entre las mejoras permitidas y adicionalmente una rebaja del precio que permita considerar, globalmente y en términos de calidad, la consecución de lo pretendido a un coste inferior del previsto.

Los criterios de adjudicación del contrato nº 6 no contemplan las "mejoras" como criterios de adjudicación, atribuyéndose 15 puntos a la oferta económica y 85 puntos a otros criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor.

En el contrato nº 7 se contempla como criterio de adjudicación "mejoras relativas al descubrimiento, limpieza, restauración y puesta en valor", con un peso del 41,55% del total de los criterios de adjudicación. La importancia de este criterio, en detrimento del valor de la oferta económica (12,99% de ponderación), cuestiona la correcta determinación del objeto del contrato, y si determinadas partidas consideradas como "mejoras" debieron formar parte de él. En este caso, se debieron incluir en el proyecto y en el presupuesto de licitación, dotando a la oferta económica de su verdadera naturaleza e importancia dentro de los criterios de valoración.

Si bien la alegación constituye una explicación de la forma de actuar del órgano de contratación, no se obvia que la importancia que se atribuye a la oferta económica tiene un valor meramente simbólico o poco significativo, contrariamente al principio de economía en la gestión de los fondos públicos, previsto en el artículo 1 del TRLCSP.

No se admite la alegación ya que lo alegado ratifica el contenido del informe

#### Texto al que se alega: (Página 36, penúltimo párrafo)

En la cláusula 17 del PCAP del contrato nº 6 y en la cláusula 19 del contrato nº 7, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del RGLCAP, se indica el carácter público de los actos de apertura de las ofertas. Sin embargo, no figura este carácter público de dichas actuaciones en las actas de la Mesa de contratación de ninguno de los dos contratos.

#### Alegación realizada:

CUARTA.- La celebración de las sesiones de las mesas de contratación que enjuiciaban las ofertas presentadas para ambos contratos fueron publicadas oportunamente en el perfil del contratante con un régimen abierto a cualquier licitador por lo que quedó garantizada el carácter público dichas actuaciones.

#### Tratamiento de la alegación:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1.c) del R.D. 817/2009, de desarrollo parcial de la ley 30/2007 de contratos del sector público, la mesa abrirá las proposiciones presentadas, dando a conocer su contenido en acto público. No figura en las actas de las mesas de los contratos revisados el carácter público de los actos de apertura de las ofertas presentadas.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 36, último párrafo y 37 primero)

En el informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor "proyecto de museografía y restauración y consolidación del proyecto de descubrimiento, limpieza, restauración y puesta en valor de las Tenerías de San Segundo de Ávila", del contrato nº 7, se alude a las ofertas de las empresas de manera genérica haciendo notar los aspectos más destacables de cada una de ellas y atribuyendo una puntuación final a cada una, entre los 9 y los 18 puntos, sobre un máximo de 20 puntos. No se especifican los aspectos que se han tenido en cuenta y la conexión de los mismos con las diferentes puntuaciones atribuidas a cada empresa; los licitadores no saben qué contenidos y circunstancias de su oferta, y de las ofertas del resto de licitadores, se han tenido en cuenta para otorgar la correspondiente puntuación, lo que es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública e incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

#### Alegación realizada:

QUINTA.- Respecto a los informes de evaluación de las ofertas y la aplicación de juicios de valor, entiende el Consejo de cuentas que carecen de la suficiente motivación en el sentido de concretar aquellos aspectos o parámetros que justifiquen y explican la asignación de puntos a cada oferta y que además estos deberían haber sido conocidos con antelación por los licitadores con objeto de respetar el principio de transparencia.

Con independencia de que ningún licitador puso en liza los informes evacuados ni fue recurrida la adjudicación del contrato, tiene que aceptarse la reflexión del Consejo de Cuentas y la recomendación que de ella se deduce toda vez que ciertamente los informes, más allá de hacer un relato de las ofertas y la apreciación bajo el criterio discrecionalidad técnica que conlleva un juicio sobre el análisis de la oferta con la carga de subjetividad ineludible, requiere un plus de motivación y acreditación documental en aras a que los licitadores conozcan y reconozcan en tales consideraciones los términos en los que ha sido enjuiciadas oferta.

Es así, que sólo cabe asumir el compromiso de velar porque en aquellas licitaciones donde se introduzcan criterios sometidos a juicio de valor (por cierto, prácticamente inexistentes en este ayuntamiento) se tenga en consideración la necesidad de razonar fundadamente las puntuaciones otorgadas a cada oferta.

#### Tratamiento de la alegación:

No se admite la alegación ya que lo alegado ratifica el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 37, segundo párrafo)

En el documento de formalización del contrato de obras nº 7, se ha omitido la indicación del plazo para la realización de la comprobación del replanteo, incumpliendo lo establecido en el artículo 71.4.b del RGLCAP.

#### Alegación realizada:

SEXTA.- Respecto a la omisión en el contrato de obras de puesta en valor de las Tenerías del plazo para la realización de comprobación de replanteo, se asume como una omisión involuntaria aun cuando el pliego indicaba expresamente que dentro de los 10 días siguientes a la formalización del contrato se realizará la comprobación del replanteo.

#### Tratamiento de la alegación:

Se admite la omisión involuntaria en el documento de formalización del contrato de la indicación del plazo para la realización de la comprobación del replanteo.

No se admite la alegación, ya que esta ratifica el contenido del informe.

#### III. <u>ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE</u> <u>BENAVENTE</u>

#### Texto al que se alega: (Página 35, último párrafo)

En la definición del criterio de valoración de la oferta económica, establecida en el PCAP del contrato nº 10, la fórmula que se utiliza está definida erróneamente, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP. La cláusula nº 10 del Cuadro de Características atribuye a la mayor baja económica de los precios del proyecto una puntuación de 75 puntos, mientras que con la aplicación de la fórmula se obtendrían 80 puntos. Dado que solo se admitió a una empresa a la licitación, a favor de la que se formuló la propuesta de adjudicación, la fórmula aplicada no afectó a la adjudicación.

#### Alegación realizada:

Se trata de un simple error material o aritmético, susceptible de corregirse en cualquier momento, que no se consideró preciso subsanar porque al presentarse un único licitador carecía de relevancia, tratándose de una irregularidad no relevante en el procedimiento, y que se deduce claramente considerando la suma del resto de los criterios de adjudicación.

#### Tratamiento de la alegación:

No se admite la alegación, ya que lo alegado ratifica el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 36, primer párrafo)

En el informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, del contrato nº 11, se indica que la oferta presentada "cumple con las prescripciones contenidas en el pliego de condiciones que rige la presente licitación", pero no se pronuncia sobre el contenido de las prestaciones ofertadas, ni su ponderación conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, lo que es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública e incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

#### Alegación realizada:

Si bien es cierto lo que se indica en el informe de fiscalización, si advertir que se hizo así porque había un único licitador, por lo que era irrelevante la puntuación, siempre que se cumpliera con las prescripciones técnicas del pliego y no fuera motivo de exclusión, razón por la que no se ponderó conforme a los criterios de adjudicación. Igualmente indicar que esta irregularidad, también irrelevante, ya se ha corregido, porque actualmente, en la contratación administrativa municipal, independientemente se presente uno o más licitadores se está ponderando conforme a los criterios establecidos en el pliego, ya que la propia PLACE, así lo exige para continuar haciendo tramites en el contrato referido.

#### Tratamiento de la alegación:

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no contradice el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 36, segundo párrafo)

En el documento de formalización del contrato de obras nº 10, se ha omitido la indicación del plazo para la realización de la comprobación del replanteo, lo que incumple el artículo 71.4.b del RGLCAP.

#### Alegación realizada:

Advierte el informe que en el documento de formalización se ha omitido la indicación del plazo para la realización de la comprobación del replanteo.

En relación con este asunto indicar que junto el documento de formalización del contrato, se adjunta igualmente los pliegos que acompañan al contrato y que también se firman, por lo que se puede entender que el plazo para la realización de la comprobación del replanteo si figura en el contrato, al figurar ese plazo en el pliego que también es un documento contractual.

El artículo 71.9 del RGLCAP determina que al documento de formalización del contrato se unirá el PCAP y el PPT. En el punto 4.b) del mismo artículo se indica que, para los contratos de obras el documento de formalización del contrato contendrá el plazo para la comprobación del replanteo. Se trata por tanto de documentos independientes y la obligación establecida para el documento de formalización no queda obviada por la indicación del plazo en los pliegos, sino que debe concretarse en el momento de la firma.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 60)

ANEXO Nº 12. CONTRATOS COMUNICADOS A LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN HASTA 31/12/2018, QUE POR SU IMPORTE ESTARÍAN INCLUÍDOS EN EL ARTÍCULO 29.1 TRLCSP AÑO 2016 Y DE LOS CUALES NO SE HA REMITIDO EL EXTRACTO DEL EXPEDIENTE

	(	Obras		os Gestión icios Públicos		Servicios	Sui	ministro	Ca	ontratos Administ rativos Especial es		TOTAL
	$N^o$	Importe	N°	Importe	N°	Importe	N°	Importe	N°	Importe	N°	Importe
Municipios												
Municipio de Benavente	-	-	-	-	2	1.350.197,52	-	-	-	-	2	1.350.197,52

#### Alegación realizada:

- III.- Igualmente el informe de fiscalización advierte que no se ha remitido extracto del expediente cuando por su importe estarían incluidos en el artículo 29.1 del 1RLCSP, advertir que ha sido así porque inicialmente la plataforma no recogía esta posibilidad. Advertido que ahora la plataforma si lo permite, en los próximos contratos que se envíen de estas características se tendrá en cuanta esta observación.
- IV.- En cuanto a los <u>plazos</u> de remisión, esta administración cuidara el cumplimiento de los mismos en próximas anualidades.

#### Tratamiento de la alegación:

La Plataforma de rendición de contratos, con antelación a 31 de diciembre de 2018, permitía el envío de los extractos de los expedientes referidos en el artículo 29.1 TRLCSP.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

## IV. <u>ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE BURGOS</u>

Texto al que se alega: (Página 35, último párrafo)

En el contrato nº 12, se califica como un contrato de suministros, cuando su objeto incluye prestaciones de diversa naturaleza (suministros y servicios), por lo que debería haberse calificado como un contrato mixto; no se aportan los datos económicos que permitan conocer qué prestaciones tiene mayor relevancia económica, a los efectos de determinar las normas que deban observarse en su adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 5 y siguientes del TRLCSP.

#### Alegación realizada:

Respecto de la calificación del contrato, consta en el expediente informe del Jefe de la Sección de Contratación de 11 de mayo de 2015 (Anexo I), en el que en su fundamento jurídico primero establece que: "la naturaleza jurídica del contrato de suministro de repuestos, por lotes, del Parque Móvil Municipal, se puede calificar como un contrato administrativo típico de suministro regulado en el art. 9.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público".

No obstante, teniendo en cuenta que pudiese estar mal calificado como contrato de suministros y debiera haberse calificado como contrato mixto, no es cierto que no existan datos económicos que permitan conocer qué prestaciones tiene mayor relevancia económica, a los efectos de determinar las normas que deban observarse en su adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 5 y siguientes del TRLCSP, y es que consta en el expediente informe del Jefe de la Sección de Ingeniería Industrial y Tráfico de fecha 28 de mayo de 2015 (Anexo I) en el que se observa lo siguiente: "En el caso de los lotes 1 y 2 el contrato atenderá prestaciones de servicio y suministro. En el caso del Lote 3 prestará únicamente suministro. La cuantificación de la prestación se estima (precios con IVA) como sigue:

	Servicio	Suministro	Total
LOTE 1	8.330,78€	33.323,10€	41.653,88 €
LOTE 2	65.852,76€	98.779,13€	164.631,89€
LOTE 3		154.714,23 €	154.714,23 €
TOTAL			361.000,00€

De dicho informe puede concluirse que la prestación con mayor relevancia económica, es la de suministro tal y como establece el artículo 12 del TRLCSP "Cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico".

Del informe del Jefe de la Sección de Ingeniería Industrial y Tráfico de fecha 28 de mayo de 2015, remitido en fase de alegaciones, se deduce que la prestación que tiene más importancia desde el punto de vista económico es la de suministros.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la documentación remitida con las alegaciones, y se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

"En el contrato nº 12, se califica como un contrato de suministros, cuando su objeto incluye prestaciones de diversa naturaleza (suministros y servicios), por lo que debería haberse calificado como un contrato mixto; no se aportan los datos económicos que permitan conocer qué prestaciones tiene mayor relevancia económica, a los efectos de determinar las normas que deban observarse en su adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 5 y siguientes del TRLCSP."

#### Debe decir:

"El contrato nº 12 se califica como un contrato de suministros, cuando su objeto incluye prestaciones de diversa naturaleza (suministros y servicios) y debió calificarse como mixto, conforme al artículo 12 TRLCSP. No obstante se atendió, para la determinación de las normas que debían observarse en su adjudicación, a las propias de aquél contrato, por ser sus prestaciones las de mayor importancia desde el punto de vista económico."

#### Texto al que se alega: (Página 36, primer párrafo)

Como justificación de la necesidad en el contrato nº 12 se señala "la finalización del contrato anterior de suministro de material de repuesto para el Parque Móvil Municipal"; sin que se señale la insuficiencia de medios propios ni se evidencia la modificación del parque móvil en cuanto al número de medios existentes y su estado, lo que debería repercutir en el presupuesto del contrato. Además, en el contrato nº 14 no figura en el expediente justificación de la extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato, ni de la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, lo que incumple el artículo 22.1 y 109.1 del TRLCSP.

#### Alegación realizada:

No procedía justificar la insuficiencia de medios propios al encontrarnos ante un contrato calificado como de suministros.

Consta en el expediente Inventario de vehículos municipales con su antigüedad en el Anexo del informe emitido por el Jefe de la Sección de Ingeniería Industrial y Tráfico de fecha 28 de mayo de 2015 (Anexo I).

Como ha quedado de manifiesto en la alegación anterior, se trata de un contrato mixto, en el que una parte de su objeto corresponde a uno de servicios.

Por otro lado, que determinadas prestaciones se hayan contratado con anterioridad o que se vengan efectuando periódicamente no justifica la necesidad de la contratación ni exime de la obligación de dejar constancia, en la documentación preparatoria del expediente, de las concretas necesidades a satisfacer mediante el correspondiente informe justificativo. Se trata de un contrato donde las prestaciones que pueden ser calificadas como "servicios" tienen relevancia, y se contratan con periodicidad y permanencia, por lo que debe determinarse la justificación de la necesidad de una contratación externa, en detrimento de su realización con los actuales medios propios de la Entidad, o con los que pudiera dotarse.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 36, segundo párrafo)

En la documentación preparatoria del contrato nº 12 no figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto del contrato, atendiendo al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación, incumpliendo lo establecido en el Artículo 87 del TRLCSP y 73.2 del RGLCAP.

#### Alegación realizada:

Justifica el Jefe de la Sección de Ingeniería Industrial y Tráfico en su informe de fecha 28 de mayo de 20105 (Anexo I), que "El precio de licitación se ha estimado, para cada uno de los lotes, considerando las partidas reservadas en las anteriores adjudicaciones de este servicio, la evolución del inventario de vehículos, así como el grado de utilización y antigüedad del mismo.

#### Tratamiento de la alegación:

La alegación se refiere a una estimación del presupuesto meramente formal, donde no se ofrece información sobre los principales elementos que componen el precio de las prestaciones a contratar ni figuran los cálculos realizados, lo que no permite realizar el análisis de su adecuación a los precios de mercado.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 36, quinto párrafo)

- En el contrato nº 12 no se define con exactitud el objeto del contrato (número de los suministros a realizar, calidades, total de vehículos del Parque que han de recibir estos suministros...), incumpliendo lo establecido en el artículo 86 del TRLCSP. Además, al no haber tenido acceso al Pliego de Prescripciones Técnicas en el perfil de contratante del Ayuntamiento, no se ha podido comprobar si contenía el detalle necesario.

#### Alegación realizada:

Efectivamente no se expresa. Lo que se pretendía con este contrato es la contratación de unidades similares a lo largo de un período determinado de tiempo, sin que en el momento de la contratación se conociese el número de unidades a contratar por depender de las necesidades puntuales de cada momento y que irán surgiendo a lo largo del período de duración del contrato. Observamos que encaja en el supuesto previsto en el artículo 9.3 a) del TRLCSP: "En todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes:

a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente."

#### Tratamiento de la alegación:

El artículo 9 del TRLCSP define el contrato de suministros y las diversas modalidades que puede adoptar, incluyendo, en el apartado 3.a) aquél en el que queda indeterminado el número de entregas a realizar, por estar subordinadas a las necesidades de la Administración. Lo anterior no es óbice para que en la documentación del expediente quede definido de manera indubitada el objeto del contrato (elementos a suministrar, calidades, etc.), excepto el número de entregas, por quedar supeditadas a las necesidades del órgano de contratación. En la documentación del expediente el objeto del contrato no queda suficientemente determinado, lo que incumple con lo dispuesto en el artículo 86 del TRLCSP.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 37, primer párrafo)

- Para la acreditación de la solvencia económica y financiera y profesional o técnica de los licitadores del contrato nº 12 no se establecen los importes mínimos basados en los indicados medios que se aplicarán para determinar la selección de las empresas que podrán acceder a la licitación del contrato. Tampoco en el contrato nº 14, respecto de la solvencia técnica o profesional, se señalaron los valores mínimos

exigidos para cada uno de los criterios establecidos, dejando al arbitrio del órgano de contratación su aceptación o rechazo e incumpliendo lo establecido en los artículos 62.2 y 76.2 del TRLCSP.

#### Alegación realizada:

En la cláusula séptima del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, en el aparatado SOBRE A punto 6, se indicaban los documentos con los que se acreditará la solvencia técnica o profesional y económica y financiera, tratando diferenciadamente los criterios de solvencia económica o financiera de la solvencia técnica o profesional. Dice expresamente: "Sobre A...

#### A. Acreditación de la solvencia económica de los licitadores:

- a. Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.
- B. Acreditación de la solvencia técnica o profesional de los licitadores:
- 1. Una relación de los principales suministros realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos.
- 2. Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes o no en el contrato, especialmente encargados del control de la calidad.
- 3. Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa."

Sí es cierto que no se establecían los importes mínimos para justificar el cumplimiento de los criterios de solvencia económica, si bien es cierto, que quedan perfectamente delimitados los criterios para la acreditación de la solvencia económica de los licitadores.

#### Tratamiento de la alegación:

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no contradice el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 37, segundo párrafo)

- Los criterios de adjudicación establecidos en los PCAP de los contratos nº 12 y 13 no contienen una distinción clara entre criterios de valoración automáticos mediante fórmulas y aquéllos dependientes de un juicio de valor siendo necesario examinar otras cláusulas, como la referente a la documentación que los licitadores deben incluir en los sobre B y C de ambos contratos, para deducir la naturaleza de cada

uno de los criterios de adjudicación, en contra del principio de transparencia para estos procedimientos, establecido en el artículo 1 de la LCSP.

#### Alegación realizada:

La cláusula 5ª del PCAP recogía los criterios de adjudicación;

#### "A) Para los lotes n° 1 y 2:

- 1°.- Oferta económica (descuentos sobre tarifas oficiales de precios), hasta 90 puntos, desglosado de la siguiente manera:
  - a) Porcentaje de descuento sobre la tarifa oficial de precios 2015 de los materiales que oferten, hasta 55 puntos.
  - b) Porcentaje de descuento sobre la tarifa oficial de precios de mano de obra por hora, hasta 35 puntos.

La valoración de los apartados a) y b) se realizará aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$P_i = A. \frac{Qi}{Qmax}$$

Donde,

 $P_i$  = valoración obtenida.

A = máxima puntuación posible para el criterio analizado.

Qi = porcentaje de descuento ofertado por el licitante i.

*Qmax* = máximo porcentaje de descuento de las ofertas económicas presentadas, y aceptadas por el Ayuntamiento, por los licitantes.

Se considerarán en principio, a resultas de lo que resuelva la mesa de contratación, desproporcionadas o temerarias las ofertas que tengan tal consideración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Las ofertas desproporcionadas o temerarias que sean admitidas, previo trámite en los términos señalados en el art. 152.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, recibirán la máxima puntuación.

- 2°.- Aumento del plazo de garantía, hasta 5 puntos. Se otorgará 1 punto por cada 6 meses (con un máximo de 30 meses) adicionales que se oferten de ampliación de garantía en mano de obra y materiales de forma conjunta.
- 3°.- Mejoras, hasta 5 puntos. Todas las mejoras ofertadas deberán describirse técnica y económicamente de forma precisa. Solamente se tendrán en consideración aquellas mejoras que cumplan estos requisitos y que tengan un interés real para un mejor funcionamiento del servicio. La suma de los importes de las mejoras propuestas

por los licitadores para cada año no podrá ser superior al 5% del presupuesto estimativo anual del contrato, siendo excluidas aquellas ofertas que superen este límite.

La valoración se realizará aplicando la siguiente fórmula:

$$P_i = 5 \cdot \frac{Vi}{A} \cdot f_i \cdot f_v$$

Donde,

P<sub>i</sub> = puntuación obtenida por la mejora ofertada.

V<sub>i</sub> = valoración en euros de la mejora ofertada.

A = 5% del presupuesto base de licitación.

 $f_i$  = coeficiente de idoneidad técnica de la mejora para el cumplimiento del contrato, pudiendo tomar los valores de 0=nada idóneo/ 0,25 / 0,5 / 1 = idóneo.

 $f_v$  = coeficiente de ajuste económico de la valoración, pudiendo tomar los valores de 0= no real / 0,25/0,5 /1 = real

#### B) Para el lote n° 3:

1°.- Oferta económica (descuentos sobre tarifas oficiales de precios de los materiales), hasta 90 puntos. La valoración de este apartado se realizará aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$P_i = A. \frac{Qi}{Qmax}$$

Donde.

 $P_i$  = valoración obtenida.

A = máxima puntuación posible para el criterio analizado.

Qi = porcentaje de descuento ofertado por el licitante i.

*Qmax* = máximo porcentaje de descuento de las ofertas económicas presentadas, y aceptadas por el Ayuntamiento, por los licitantes.

Se considerarán en principio, a resultas de lo que resuelva la mesa de contratación, desproporcionadas o temerarias las ofertas que tengan tal consideración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Las ofertas desproporcionadas o temerarias que sean admitidas, previo trámite en los términos señalados en el art. 152.3 de la Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, recibirán la máxima puntuación.

- 2°.- Aumento del plazo de garantía, hasta 5 puntos. Se otorgará 1 punto por cada 6 meses (con un máximo de 30 meses) adicionales que se oferten de ampliación de garantía de los materiales.
- 3°.- Mejoras, hasta 5 puntos. Todas las mejoras ofertadas deberán describirse técnica y económicamente de forma precisa. Solamente se tendrán en consideración aquellas mejoras que cumplan estos requisitos y que tengan un interés real para un

mejor funcionamiento del servicio. La suma de los importes de las mejoras propuestas por los licitadores para cada año no podrá ser superior al 5% del presupuesto estimativo del contrato, siendo excluidas aquellas ofertas que superen este límite.

La valoración se realizará aplicando la siguiente fórmula:

$$P_i = 5 \cdot \frac{Vi}{A} \cdot f_i \cdot f_v$$

Donde,

P<sub>i</sub> = puntuación obtenida por la mejora ofertada.

V<sub>i</sub> = valoración en euros de la mejora ofertada.

A = 5% del presupuesto base de licitación.

 $f_i$  = coeficiente de idoneidad técnica de la mejora para el cumplimiento del contrato, pudiendo tomar los valores de 0=nada idóneo/ 0,25 / 0,5 / 1 = idóneo.

 $f_v$  = coeficiente de ajuste económico de la valoración, pudiendo tomar los valores de 0= no real / 0,25/0,5 /1 = real

Si bien es cierto que no se distingue de forma clara en epígrafes diferenciados cuáles son los criterios de valoración automáticos mediante fórmulas y aquéllos dependientes de un juicio de valor, queda claro de su lectura que tanto la oferta económica como el aumento del plazo de garantía son criterios de valoración automáticos mediante fórmulas, al estar bien delimitada su puntuación objetiva en el pliego, mientras que el apartado mejoras, se refiere a criterios dependientes de un juicio de valor, puesto que no se describen exactamente en el pliego qué criterios se valorarán, sino que se deja plena libertad a los licitadores para que formulen las proposiciones que crean convenientes, de forma que no se establece una valoración objetiva y por lo tanto susceptible de ser valorada mediante fórmulas.

Visto lo cual, no se aprecia incumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

#### Tratamiento de la alegación:

Deben distinguirse de forma expresa y clara en el PCAP los criterios evaluables de forma automática de aquellos otros que para su valoración dependen de un juicio de valor. Esta distinción tiene importancia porque ambos tipos de criterios tienen asignados momentos diferentes para su conocimiento público y según el porcentaje de puntuación adjudicado a uno u otro tipo puede ser necesaria la designación de un comité especializado. Que los criterios de adjudicación utilizados por los órganos de contratación no estén perfectamente diferenciados no se ajusta al principio de transparencia, ni al de seguridad jurídica.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 37, tercer párrafo)

- En la fórmula matemática que establece para la valoración del criterio de adjudicación "Mejoras", del contrato nº 12, se incluye el coeficiente de ajuste económico de la valoración, sin que se señale en el PCAP a qué hace referencia este índice, ni los parámetros necesarios para su aplicación. Esta falta de desarrollo hace que no se pueda valorar las ofertas con lo expuesto en los pliegos e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, lo que incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

#### Alegación realizada:

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que sirven de base al procedimiento abierto, a través de varios criterios, por el trámite ordinario, para contratar el suministro de repuestos para el parque móvil municipal establecía, en su cláusula 5a, apartados A) 3° y B) 3°, que:

"Todas la mejoras ofertadas deberán describirse técnica y económicamente de forma precisa. Solamente se tendrán en consideración aquellas mejoras que cumplan estos requisitos y que tengan un interés real para un mejor funcionamiento del servicio.

La suma de los importes de las mejoras propuestas por los licitadores para cada año no podrá ser superior al 5% del presupuesto estimativo del contrato, siendo excluidas aquellas ofertas que superen este límite.

La valoración se realizará aplicando la siguiente fórmula:

$$P_i = 5 \cdot \frac{Vi}{A} \cdot f_i \cdot f_v$$

Donde,

P<sub>i</sub> = puntuación obtenida por la mejora ofertada.

V<sub>i</sub> = valoración en euros de la mejora ofertada.

A = 5% del presupuesto base de licitación.

 $f_i$  = coeficiente de idoneidad técnica de la mejora para el cumplimiento del contrato, pudiendo tomar los valores de 0=nada idóneo/ 0,25 / 0,5 / 1 = idóneo.

 $f_v$  = coeficiente de ajuste económico de la valoración, pudiendo tomar los valores de 0= no real / 0,25/0,5 /1 = real

Por tanto, sí que se establecía en el PCAP a qué se refería el coeficiente de ajuste económico utilizado en la valoración de las mejoras (fv), así como los parámetros utilizados para su aplicación (consideración de valor real o no real en función de la descripción de la mejora y de la valoración económica que el licitador-de forma obligada- debía incluir en su oferta).

En el PCAP se indica que el coeficiente de ajuste económico de la valoración incluido en la fórmula puede tomar los valores de 0, 0,25, 0,5, y 1, siendo cero igual a no real y 1 igual a real. La descripción del valor de dicho coeficiente que se hace en el PCAP es insuficiente, pues no contempla el contenido de todos los valores posibles, ni su graduación, ni los elementos a tener en cuenta para incluir una oferta en uno u otro valor, ni como determinar el grado de "realidad" de una oferta. Todo ello supone una necesaria labor de interpretación de la mencionada fórmula por parte del órgano de valoración, desconocida por los licitadores a la hora de presentar sus ofertas, y que excede la discrecionalidad técnica del órgano de valoración.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 37, último párrafo, 38 primero)

En el informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor no justifica adecuadamente la aplicación del denominado "coeficiente de ajuste económico", del contrato nº 12. No se desarrolla en el informe técnico ni viene definido en el PCAP, como ya se indicó, por lo que los licitadores no saben qué circunstancias de las ofertas presentadas se han tenido en cuenta para otorgar la correspondiente puntuación, lo que es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública e incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

#### Alegación realizada:

En primer lugar, tal y como se expone en el punto anterior en la fórmula matemática que se establece en la cláusula 5 de PCAP para la valoración del criterio de adjudicación "Mejoras" se definen cada uno de los factores que la componen, siendo " $f_v$ = coeficiente de ajuste económico de la valoración, pudiendo tomar los valores de 0= no real / 0.25 / 0.5 /1 real".

En segundo lugar, el informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor (Anexo I), sí que desarrolla de forma suficiente este aspecto. En concreto, todas las mejoras obtuvieron un coeficiente económico igual a 1 cuando estas fueron valoradas por el licitador, ya que todas esas valoraciones económicas se consideraron correctas. Solamente tuvieron una valoración nula aquellas mejoras que no fueron valoradas económicamente por el licitador, haciendo caso a lo que establecía el PCAP: "Todas las mejoras ofertadas deberán describirse técnica y económicamente de forma precisa. Solamente se tendrán en consideración aquellas mejoras que cumplan estos requisitos y que tengan un interés real para un mejor funcionamiento del servicio".

La alegación vuelve a mencionar el coeficiente de ajuste económico, tal como se refleja en los pliegos. Tampoco en el informe técnico de valoración, aparecen justificados los criterios que se han tenido en cuenta para atribuir un determinado coeficiente a las diferentes ofertas, lo que afecta a su adecuada motivación y es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 36, antepenúltimo párrafo)

- En la cláusula 2ª del contrato nº 13, relativa al presupuesto de licitación, se establece un importe de 496.300,00 euros anuales, más IVA; sin embargo, en esa cantidad no se incluye el presupuesto por Reparaciones de accidentes y vandalismo, por un importe de 33.000,00 euros anuales, más IVA y durante los 4 años de vigencia del contrato.

#### Alegación realizada:

#### PRIMERA.- La Cláusula 2a del PCAP establece:

El importe estimativo del presupuesto formulado por el SMYT para el mantenimiento integral de 35 vehículos es 496.250,00 euros anuales IVA no incluido, con el siguiente desglose:

Concepto	Base Imponible	IVA (21 %)	Total
Mantenimiento y reparación de 35 vehículos del SMYT calculado a razón de 1.125.000 km	463.250,00 euros anuales	97.282,50 euros	560.532,50 euros anuales
Reparaciones accidentes y vandalismo durante los 4 años de vigencia del contrato	33.000,00 euros anuales	6930,00 euros	39.930,00 euros anuales

Por lo que en el presupuesto de licitación (496.250,00) es la suma del presupuesto de mantenimiento (463.250 euros/año) y del presupuesto de reparaciones por accidentes y vandalismo (33.000).

#### Tratamiento de la alegación:

En la cláusula 2 "Presupuesto de Licitación" del PCAP suministrado por el Ayuntamiento para la realización de esta fiscalización, se incluye el siguiente texto:

#### 2. PRESUPUESTO DE LICITACION

El importe estimativo del presupuesto formulado por el SMYT para el mantenimiento integral de 26 vehículos es 496.300,00 euros anuales IVA no incluido, con el siguiente desglose:

Concepto	Base Imponible	IVA (21%)	Total
Mantenimiento y reparación de 26 vehículos del	496,300,00 euros	104.223,00	600.523,00
SMYT calculado a razón de 950.000 km	anuales	euros	euros anuales
Reparaciones accidentes y vandalismo durante	33.000,00 euros	6.930,00 euros	39.930,00
los 4 años de vigencia del contrato	anuales		euros

Si se produjo un error en la redacción de esta cláusula, debió ser objeto de rectificación en su momento.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 37, segundo párrafo)

- Los criterios de adjudicación establecidos en los PCAP de los contratos nº 12 y 13 no contienen una distinción clara entre criterios de valoración automáticos mediante fórmulas y aquéllos dependientes de un juicio de valor siendo necesario examinar otras cláusulas, como la referente a la documentación que los licitadores deben incluir en los sobre B y C de ambos contratos, para deducir la naturaleza de cada uno de los criterios de adjudicación, en contra del principio de transparencia para estos procedimientos, establecido en el artículo 1 de la LCSP.

#### Alegación realizada:

<u>SEGUNDA.-</u> Los criterios de adjudicación recogidos en la Cláusula Sexta del PCAP, se diferencian entre los Criterios valorables automáticamente, recogidos en la letra A:

- A1: Oferta económica: Precio €/km ponderado.
- A2: Oferta económica: Precio hora mano de obra siniestros, accidentes, vandalismo.

Y los criterios dependientes de un juicio de valor, de la letra B: Adecuación a la prestación del Servicio:

- B1: Incremento de medios humanos
- B2: Cobertura horaria nocturna de domingo a jueves.

Por lo que se encuentran diferenciados los criterios de valoración automáticos mediante fórmulas, de los criterios de valoración dependientes de juicios de valor.

En la cláusula 6 "Criterios de adjudicación" del PCAP suministrado por el Ayuntamiento para la realización de esta fiscalización, se incluyen como criterios de adjudicación los indicados en la alegación, pero se omite su clasificación en la categoría de criterios de valoración automáticos mediante fórmulas o dependientes de un juicio de valor. Se dan por reproducidos los argumentos aducidos más arriba en el tratamiento de una alegación similar a los resultados del contrato nº 12.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 37, cuarto párrafo)

- En el contrato nº 13 se incluye la "Adecuación de la prestación del servicio" (puntuación máxima 20 puntos), como uno de los criterios evaluables mediante juicios de valor; cuando debería haberse considerado como un criterio evaluable de forma automática, ya que se valora el incremento de determinados medios humanos y la cobertura horaria nocturna en determinadas horas y días, elementos evaluables mediante fórmulas.

#### Alegación realizada:

<u>TERCERA.-</u> La Cláusula Sexta del PCAP recoge como criterio de valoración dependiente de un juicio de valor: "La adecuación de la prestación del servicio" y se recogen los parámetros para su valoración. Los criterios deben ser suficientemente transparentes tanto en su finalidad y vinculación con el objeto del contrato, como con la puntuación, que debe ser previamente conocida por los licitadores. No es suficiente la simple determinación de la puntuación a otorgar a un criterio. Ello no supone que el juicio de valor pueda realizarse de modo arbitrario, sino que debe efectuarse atendiendo a las pautas previamente establecidas en los pliegos. Supone el reconocimiento de cierta discrecionalidad técnica por parte de los órganos que lo llevan a cabo.

Por lo que la Cláusula Sexta recoge las pautas sobre las que debe realizarse el juicio de valor sin que ello suponga que se trate de criterios de adjudicación automáticos, sino que se reconoce cierta discrecionalidad.

#### Tratamiento de la alegación:

Todos los elementos de valoración del criterio "Adecuación de la prestación del servicio" están definidos objetivamente y se valoran de conformidad con una operación matemática simple, donde no cabe subjetividad ni discrecionalidad técnica alguna.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 36, tercer párrafo)

No hay constancia de la elaboración del preceptivo informe de la Intervención municipal sobre los Pliegos del contrato nº 14, incumpliendo lo establecido en la Disposición Adicional segunda, punto séptimo, del TRLCSP.

#### Alegación realizada:

1ª.- Sobre la no constancia de la elaboración del preceptivo informe de la Intervención sobre los Pliegos del contrato.

En lo que respecta a la omisión del trámite mencionado en el párrafo que antecede, indicar que en los folios 44 a 46 del expediente, remitido en su día a ese Consejo de Cuentas, consta el informe de la Intervención Municipal número 2675/2016 de fiscalización prevista en los artículos 213 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En este sentido, se remite nuevamente fotocopia (Anexo II) del precitado informe (folios 44 a 46 del expediente).

#### Tratamiento de la alegación:

El informe de la Intervención Municipal a que se refiere la alegación no fue remitido al Consejo de Cuentas de Castilla y León en contestación a la petición inicial de la documentación del expediente.

Se admite la alegación, como consecuencia de la nueva documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

#### Texto al que se alega: (Página 36, penúltimo párrafo)

- En la determinación del plazo de duración del contrato nº 14 el pliego señala que sería de 16 semanas a contar desde la firma del contrato cuando, al tratarse de un contrato de obras, el plazo de ejecución comienza con el acta de comprobación del replanteo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 TRLCSP; se incumple el artículo 67.2.e del RGLCSP. No obstante, en el documento de formalización del contrato se indica correctamente esta circunstancia.

#### Alegación realizada:

2ª.- Se pone de relieve por el Consejo de Cuentas de Castilla y León que el plazo de ejecución que obra en el expediente es de 16 semanas a contar desde la firma del contrato. Ante ello, solo cabe manifestar que tal y como consta en el contrato que se adjunta (Anexo II), folios 282 a 284, que la cláusula cuarta del mismo estipula lo siguiente:

"CUARTA.- La mercantil Viales y Obras Públicas, S.A. se compromete a la ejecución de las Obras de renovación de los vestuarios y enfermería de la instalación

denominada "Coliseum Burgos", asumiendo asimismo como obligaciones contractuales las establecidas en la cláusula décima del Pliego. Siendo el plazo de ejecución de 16 semanas, <u>a contar desde el día siguiente al de la firma del Acta de Comprobación del Replanteo".</u>

Se remite fotocopia del contrato ya mencionado (Anexo II).

#### Tratamiento de la alegación:

La incidencia señalada en el Informe no se refiere a la redacción de la citada cláusula en el documento de formalización del contrato, sino que donde se produce es en el PCAP.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no contradice el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 36, último párrafo)

- En el contrato nº 14, de obras con valor estimado superior a 500.000 euros, no se establece la exigencia de clasificación del contratista, incumpliendo lo establecido en el artículo 65.1 del TRLCSP.

#### Alegación realizada:

3ª.- Por lo que atañe a la consideración relativa a la exigencia de clasificación del contratista, manifestar que efectivamente no consta tal clasificación en los documentos de la contratación. No obstante lo anterior, no es menos cierto que se ha exigido en el Pliego de Condiciones criterios de solvencia técnica y económica que el órgano de contratación ha considerado suficientes. No en vano, la obra está ejecutada.

A mayor abundamiento, indicar que una vez consultada la página Web de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, se observa que la empresa adjudicataria, Viales y Obras Públicas, S.A, tiene la clasificación que correspondería exigir teniendo en cuenta las circunstancias de la obra. A tal efecto se remite fotocopia de la clasificación obtenida en la página citada, con una copia del enlace donde se han obtenido los datos, siendo el siguiente:

https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/DGPE/Contratistas/paginas/VerExpedie nte.aspx?Token=W6qf P2vOFoeA\_SHKCAMOFQ.

#### Tratamiento de la alegación:

La alegación no justifica el incumplimiento de la obligación para el órgano de contratación de requerir la clasificación legalmente exigible a los licitadores del contrato, conforme al artículo 65.1 del TRLCSP.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 37, penúltimo párrafo)

- En la definición del criterio de valoración de la oferta económica del contrato nº 14, se utiliza una fórmula que es susceptible de atribuir puntos a la oferta mínima aceptable, equivalente al presupuesto de licitación, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

#### Alegación realizada:

4ª.- Por lo que respecta a la definición del criterio de valoración de la oferta económica, en el que se utiliza una fórmula que es susceptible de atribuir puntos a la oferta mínima aceptable, equivalente al presupuesto base de licitación, indicar que es cierto tal cuestión, pero no lo es menos, el hecho de que ninguna de las ofertas formuladas licitaron por el importe del mentado presupuesto base de licitación.

#### Tratamiento de la alegación:

No se admite la alegación, ya que lo alegado ratifica el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 38, segundo párrafo)

El documento de formalización del contrato nº 14 está firmado por la Presidenta del Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes del Ayuntamiento, sin que haya constancia de la norma o acto administrativo habilitante de la indicada competencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

#### Alegación realizada:

5<sup>a</sup>.- Por lo que se refiere a que no hay constancia de la norma o acto administrativo habilitante de la competencia para la firma de la Presidenta del Consejo de Administración, referir que el artículo 15, letra g) del Reglamento del Servicio Municipalizado de Deportes, establece que corresponde al Presidente, entre otras, las siguientes funciones:

"Representar por delegación del Alcalde al Consejo y al Servicio ante toda clase de Autoridades, Organismos, Tribunales y personas jurídicas o privadas".

Igualmente, el artículo 17 del Reglamento ya mencionado, establece lo siguiente:

"Incumbe también al Presidente decretar el cúmplase en todos los acuerdos que adopte el Consejo, salvo cuando requieran aprobación superior, que deberá

obtenerse previamente, y suscribir cuantas comunicaciones y documentos se eleven al Ayuntamiento, a las Autoridades o a otros Organismos".

Finalmente, por Decreto de la Alcaldía, de fecha 16 de junio de 2015, del que se adjunta una copia, se dispuso en relación con la delegación de funciones, en el dispositivo segundo, apartado h), la delegación de la firma de cuantos anuncios, providencias o comunicaciones en general que fueran generados en el ámbito funcional de los Servicios correspondientes, en la Concejala Delegada de Deportes y Sanidad, Da Isabel Lorena de la Fuente Ruiz.

#### Tratamiento de la alegación:

La alegación señala determinadas competencias atribuidas a la Presidencia del Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes y a la Concejala Delegada de Deportes y Sanidad, sin embargo no figura ninguna relacionada con la formalización de los contratos.

No se admite la alegación, ya que no se ha aportado ninguna documentación que justifique la competencia de la Presidenta del Servicio Municipalizado de Deportes como órgano de contratación, ni la existencia de delegación en esta materia.

## V. <u>ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUIJUELO</u>

#### Texto al que se alega: (Página 35, penúltimo párrafo)

No ha sido posible acceder a la información electrónica de ninguno de los dos contratos examinados ni en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Guijuelo ni en la Plataforma de contratación del sector público, incumpliendo lo establecido en el artículo 53 del TRLCSP.

#### Alegación realizada:

No existe ninguna norma que diga el tiempo que debe estar publicado en el perfil del contratante los anuncios del procedimiento, por tanto como se puede comprobar en los documentos que se anexan a la presente, se publicaron en el perfil de contratante indicando que el contrato n° 18 al ser un procedimiento negociado sin publicidad no se publicó la licitación en el perfil, pero si la adjudicación y la formalización.

#### Tratamiento de la alegación:

Se adjuntan con la alegación seis certificados de publicación en el perfil de contratante de diversos documentos identificados con el CSV y huellas digitales, durante unos periodos que oscilan entre 11 y 20 días.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe; no obstante, para dotarle de mayor precisión como consecuencia de la documentación aportada, se modifica parcialmente el párrafo alegado. Así:

#### **Donde dice:**

"No ha sido posible acceder a la información electrónica de ninguno de los dos contratos examinados ni en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Guijuelo ni en la Plataforma de contratación del sector público, incumpliendo lo establecido en el artículo 53 del TRLCSP."

#### Debe decir:

"En la fecha de realización de los trabajos de campo de la presente fiscalización, no ha sido posible acceder a la información electrónica de ninguno de los dos contratos examinados ni en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Guijuelo ni en la Plataforma de contratación del sector público, incumpliendo lo establecido en el artículo 53 del TRLCSP. En fase de alegaciones el Ayuntamiento aportó seis certificados de publicación en el perfil de contratante, sin identificación del firmante, en los que señalan la publicación de diversos documentos, durante unos periodos que oscilan entre 11 y 20 días."

#### Texto al que se alega: (Página 35, último párrafo y 36 primero)

Por lo que se refiere al inicio del expediente del contrato nº 18, la tramitación por el procedimiento de urgencia no queda suficientemente justificada, incumpliendo lo establecido en el artículo 112 del TRLCSP. La motivación que figura es que "como quiera que los plazos de iniciación y justificación de la adjudicación de los contratos incluidos en el Plan de Cooperación Local por el que está financiado este suministro son breves, debe tramitarse por urgencia", pero sin determinar las razones por las que responde a una necesidad inaplazable o es preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público.

#### Alegación realizada:

Es evidente la necesidad inaplazable, consiste en no perder la subvención del Plan de Cooperación Local que repercutirá en dar unos servicios más adecuados a los ciudadanos. Quizá la redacción no fuera la más afortunada para su entendimiento por quien no gestionó el expediente, pero para éstos esa es la razón de la urgencia en la tramitación.

#### Tratamiento de la alegación:

En el expediente figura que la motivación de la urgencia deriva de que "los plazos de iniciación y justificación de la adjudicación de los contratos incluidos en el Plan de Cooperación Local por el que está financiado este suministro son

breves". Esta declaración de urgencia es genérica y no está debidamente motivada, ya que no se establezcan cuáles son esos plazos y su incidencia sobre los plazos de adjudicación y ejecución del contrato; tampoco se señala la fecha de aprobación del Plan de Cooperación Local ni se motiva la imposibilidad para el Ayuntamiento de iniciar el expediente de contratación con antelación suficiente, que permitiese su tramitación ordinaria.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 36, segundo párrafo)

En las cláusulas 13 y 15 del PCAP del contrato nº 18, adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad, se establece un proceso negociador. Sin embargo en la documentación del expediente no hay constancia de que se haya realizado la preceptiva negociación, pues se admite la proposición del licitador adjudicatario (único de los tres consultados que acredita ser solvente financiera y técnicamente), sin intento de obtener mejora alguna. El procedimiento seguido no respeta el carácter propio del procedimiento negociado, ya que el hecho de que solo exista una proposición admitida no exime del requisito de la negociación. Se incumple lo establecido en los artículos 169 y 178.4 TRLCSP.

#### Alegación realizada:

No se pudo realizar la negociación dado el breve tiempo de que se disponía para adjudicar el expediente y no perder la subvención de planes provinciales. No obstante se toma nota como sugerencia para el futuro.

#### Tratamiento de la alegación:

La perentoriedad de los plazos de tramitación no justifica el incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

No se admite la alegación, ya que lo alegado ratica el contenido del informe.

#### VI. <u>ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE</u> LAGUNA DE DUERO

Con fecha 18 de febrero de 2020 el Ayuntamiento de Laguna de Duero remitió escrito al Consejo de Cuentas indicando que no iban a realizar alegaciones al informe provisional.

# VII. <u>ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE PALENCIA</u>

#### Texto al que se alega: (Página 35, último párrafo y siguientes)

El contrato nº 28 se califica en la documentación del expediente como de Gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, cuando su auténtica naturaleza jurídica es otra. Para calificar un contrato como de gestión de servicios públicos no basta con que la correspondiente administración pública encargue a un tercero la gestión de un servicio público de su titularidad, sino que exige, además, que el adjudicatario asuma el riesgo inherente a la explotación del contrato. Al analizar el contenido de las recíprocas obligaciones para las partes se observa la inexistencia de la transmisión de ese riesgo, ya que el contratista es retribuido por el Ayuntamiento y por los usuarios, independientemente de las vicisitudes de la explotación, participando de la naturaleza jurídica de los contratos de servicios. Tanto la jurisprudencia europea como diversas resoluciones e informes de los tribunales de recursos contractuales y de la administración consultiva se han pronunciado en este sentido; así por ejemplo la Resolución 66/2014, de 25 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación, en relación con un contrato de la misma naturaleza que el fiscalizado.

En ninguno de los dos contratos se han aportado los informes razonados de los servicios promotores que justifiquen la necesidad sobre la naturaleza y extensión de las necesidades que pretendían cubrirse, ni sobre la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, y que deben incorporarse con carácter previo a la tramitación de los expedientes, incumpliendo lo establecido en los artículos 22 y 109.1 del TRLCSP. Como justificación de la necesidad del contrato nº 27 se aporta el PPT, donde se define el objeto y otras circunstancias del contrato, y del nº 28 figura un Informe de necesidad emitido por el Jefe de Servicio de Contratación Administrativa el 9 de diciembre de 2015, en el que se limita a describir el objeto del contrato, el procedimiento de adjudicación y la competencia.

En cuanto a la determinación del precio del contrato nº 28, figura un "precio unitario" de 281 euros por plaza ocupada al mes; pero sin que exista en el expediente una memoria o documento de carácter económico, antecedentes, tipo de estimación o estudio que justifique el presupuesto determinado, incumpliendo lo establecido en el artículo 87 del TRLCSP.

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

• En el contrato nº 28 para la acreditación de la solvencia técnica o profesional, en cuanto a los medios utilizables el PCAP se limita a describir el apartado a) del artículo 78 del TRLCSP y tampoco se indican los valores mínimos a acreditar de los

servicios o trabajos realizados en los últimos tres años. Se incumple lo establecido en el artículo 75.3 del TRLCSP.

• En los criterios de adjudicación valorables mediante juicios de valor del contrato nº 27, "Memoria- Programa de soluciones técnicas que aporten a las obras la celeridad necesaria en evitación de molestias al ciudadano y al tráfico" (25 puntos) y "Medios materiales y humanos adecuados que se destinen única y exclusivamente al desarrollo del contrato, independiente de los recursos generales de la empresa" (15 puntos) y en el criterio "Proyecto educativo de las escuelas Infantiles, incluyendo la propuesta pedagógica, y señalización de metas, señas de identidad y el programa y metodología de relación con las familias (hasta 20 puntos)". Del contrato nº 28, aunque se determina la puntuación máxima para cada uno de ellos no se establece el método de reparto a seguir para distribuir la puntuación máxima entre las diferentes ofertas presentadas. El carecer de un desarrollo suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP, hace que no se puedan valorar las ofertas con lo expuesto en los pliegos e impiden que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, lo que no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP. Además, en el segundo de los criterios debió especificarse que se refiere a personal por encima del mínimo establecido en el PPT o con superiores cualificaciones, pues de lo contrario se estaría valorando como criterio de adjudicación un requisito de solvencia, obligatorio para todas las empresas licitadoras.

#### Alegación realizada:

Se han tomado en consideración las Observaciones del Consejo de Cuentas de Castilla y León, en lo que afecta a los Pliegos Administrativos y su contenido incorporándose en los nuevos procedimientos desde 2017, revisándose las mismas en las actuales contrataciones; derivadas de la fiscalización de los CONTRATOS DE OBRAS DE CONSERVACION Y REFORMA DE VIAS Y ESPACIOS PUBLICOS Y DE GESTION DE ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES CRES SANZ Y CASILDA ORDOÑEZ:

#### I.- ACTUACIONES PREPARATORIAS.

- 1°.- En cuanto a la calificación del contrato como de servicios y no gestión de servicio público. Ya se ha debatido jurídicamente en este Ayuntamiento y de hecho en las nuevas licitaciones de 2018 se han calificado así varios contratos que anteriormente fueron de gestión, como El Servicio de Ayuda a Domicilio o las Escuelas Infantiles, conforme a la normativa vigente Ley 9/2017.
- 2º.- Los expedientes contractuales requieren en estos Momentos una Memoria del Contrato Anexo IV de los Pliegos Administrativos la determinación entre otros extremos de:

- justificación sobre la necesidad del contrato y necesidades que se pretenden cubrir.
- para la consideración en el valor estimado del mismo, se requiere estudio económico, con estimación de costes directos e indirectos que influyen en el mismo.
- los criterios mínimos de solvencia, adecuándolos en cuanto a volumen mínimo anual o valores mínimos al propio contrato y como regla general al cien por cien del valor estimado del mismo. O seleccionando otro criterio de solvencia más adecuado al objeto del contrato de los definidos en la nueva Ley de Contratos del Sector Público.
- por lo que respecta a la valoración de la oferta económica, se revisa su ponderación en cada uno de los procedimientos y su adecuación a unas formulas porcentuales objetivas para garantizar los principios generales contractuales.

# Tratamiento de la alegación:

No se admite la alegación ya que lo alegado ratifica el contenido del informe.

### Texto al que se alega: (Página 37, segundo párrafo y siguientes)

Por lo que se refiere a la publicidad no se han incluido en los anuncios de licitación de ambos contratos, en el Boletín Oficial de la Provincia, los criterios de adjudicación y su ponderación remitiéndose al PCAP, lo que incumple lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP.

Por lo que respecta a las actuaciones de la Mesa de Contratación, en la valoración de las ofertas económicas presentadas en el contrato nº 28 no se aplicó la fórmula prevista en el PCAP, que establecía un reparto de los puntos proporcional a la baja presentada sobre el presupuesto base de licitación. Con la aplicación del criterio empleado por la Mesa se produjo una agrupación de todas las puntuaciones en el tramo alto del intervalo, distorsionando la ponderación que el PCAP atribuye al criterio precio lo que incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP. No obstante, hay que señalar que de haberse aplicado la formula prevista en el PCAP, la empresa adjudicataria hubiese sido la misma.

El Informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor del contrato nº 27, no está suficientemente justificado en lo que se refiere a las puntuaciones asignadas a cada una de las ofertas. No se explicitan las diferencias existentes entre las proposiciones y no se establece la relación directa entre los distintos aspectos ofertados con la puntuación atribuida de forma global. Esta situación es consecuencia de la insuficiente definición de los criterios de adjudicación en el PCAP, no permite a los licitadores saber qué contenidos de las ofertas se han tenido en cuenta para otorgar la correspondiente puntuación, lo que es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública e incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

# Alegación realizada:

#### I. ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

- 1°.- Efectivamente en el contrato de Escuelas Infantiles se efectúa por error una ponderación económica que, no aleta la adjudicación.
- 2°.- Como se ha reiterado en el aspecto I.2°.- se ha mejorado la definición del reparto dentro de cada criterio de adjudicación para distribuir la puntación máxima en cada oferta, para mejor conocimiento de los licitadores.

# Tratamiento de la alegación:

No se admite la alegación ya que lo alegado ratifica el contenido del informe.

# VIII. <u>ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA</u>

# Texto al que se alega: (Página 35, último párrafo)

En el expediente nº 36 no se justifica adecuadamente la necesidad del contrato, ya que no constan los motivos concretos y específicos, ni las particulares circunstancias que pudieran justificar la realización del servicio por contratas externas; tampoco se justifica la insuficiencia de medios materiales o personales propios del Ayuntamiento o la conveniencia de no ampliarlos para cubrir estas necesidades. Esta justificación es especialmente necesaria en estos contratos teniendo en cuenta la periodicidad, reiteración y permanencia del servicio. Se incumple lo establecido en los artículos 22 y 109.1 del TRLCSP.

# Alegación realizada:

En relación con este parecer, ha de oponerse, que en el contrato objeto de fiscalización queda detallada, como no podía ser de otra manera, que el objetivo pretendido en la contratación, es mantener los espacios libres de uso público y el arbolado de titularidad municipal en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato consiguiendo el fin para el que fueron concebidos, su adecuado uso y disfrute por el ciudadano y dignificación de la calidad de vida, conforme a las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas, que contiene un minucioso, detalle de los espacios, localización y superficies que han de ser objeto del contrato.

El expediente recoge el Informe previo, justificativo de la necesidad de contratación emitido por el Ingeniero de Parques y Jardines con fecha 15 de Julio de 2015, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 109.1 del TRLCSP, y que se Anexa como documento n° 1.

# - No se justifica la insuficiencia de medios:

Hemos de partir del régimen jurídico aplicable a este contrato, si bien la normativa actual es decir Ley 9/2017 de 9 de noviembre de Contratos del Sector Público, disciplina en el Libro II "Preparación de los contratos de las Administraciones Públicas, Título I "Disposiciones generales", Capítulo I "Subsección 1ª en su Art. 116.4 f) la necesidad de justificar la insuficiencia de medios, cuando de contratos de servicios se trata, el expediente que hoy se fiscaliza por aplicación de lo dispuesto en la DT 1ª de la LCSP, al ser expediente iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma (Aprobado el 24/09/2015) se rige por la anterior normativa constituida por el TRLCSP aprobado por RDL 3/2011, de 14 de noviembre de Contratos del Sector Público, sin que dicha exigencia se recogiera en el hoy derogado Art. 109 TRLCSP relativo a la iniciación y preparación del expediente de contratación, siendo precisamente la exigencia de la justificación de la insuficiencia de medios una de las novedades introducidas por la legislación de contratos vigente, y como tal de obligado cumplimiento que se observa en todos y cada uno de los expedientes de contratación de servicios que lleve a cabo esta Administración Local.

En definitiva, esta Administración, no incumplió el Art. 22 TRLCSP necesidad e Idoneidad del contrato, ni tampoco el Art. 109.1 TRLCSP.

## Tratamiento de la alegación:

En el Informe emitido por el Ingeniero de Parques y Jardines con fecha 15 de Julio de 2015 se realiza una justificación de la necesidad del contrato meramente formal, sin identificar con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse, ni la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.

Además tratándose de un contrato de servicios, que se adjudica con periodicidad y permanencia, adquiere una gran importancia la justificación de la necesidad de acudir a la contratación externa, en detrimento de su realización con los medios propios de la Administración, o con los que pudiera dotarse. En estos casos la ausencia de medios propios forma parte de la justificación de la necesidad de la contratación.

En este sentido se pronuncia el Tribunal de Cuentas que, en el Informe de Fiscalización de la contratación de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas sin órgano de control externo propio, ejercicios 2014 y 2015, al señalar como una de las debilidades detectadas que "la necesidad e idoneidad del contrato se justifica genéricamente por finalización del contrato anterior, sin que se invoque la insuficiencia de los medios personales o materiales propios para satisfacer las correspondientes necesidades y no se justifica la conveniencia de no ampliación de los mismos, lo que resulta necesario para verificar la idoneidad de los contratos, a los efectos del artículo 22 de la LCSP, dada la reiteración, periodicidad y permanencia con que deben prestarse los mencionados servicios".

No se admite la alegación, ya que lo alegado no contradice el contenido del informe.

## Texto al que se alega: (Página 36, primer párrafo)

El objeto del contrato deberá ser determinado, y su concreción se realizará en el momento de la redacción de los correspondientes PCAP y PPT. Sin embargo, en el contrato nº 36, se establece que los licitadores deben elaborar una memoria vinculante en la que se describa de manera exhaustiva y detallada el calendario que se prevé para la ejecución de los diferentes trabajos, valorándose el grado de concreción y correlación con el diagnóstico realizado, haciendo especial mención a las tareas a realizar en el arbolado de alineación en sus diferentes ubicaciones dentro de la ciudad. Estas actividades deben determinarse como parte integrante del objeto del contrato, ser definidas por la Administración y conocidas por los licitadores con carácter previo a la presentación de sus ofertas. Se incumple lo establecido en el artículo 86 del TRLCSP.

# Alegación realizada:

Asimismo por lo que respecta a la determinación y concreción del objeto del contrato, no podemos por menos que insistir en la compleja labor llevada a cabo en la redacción de los pliegos, máxime si se tienen en cuenta que el Pliego de Prescripciones Técnicas no solo desglosa el "Objeto General", que como su propia expresión indica, trata de definir con carácter genérico las tareas y labores que constituyen el mencionado contrato "conservación y mejora de áreas naturales, zonas verdes, plazas, y espacios abiertos en lo sucesivo "zonas verdes" en general como de mantenimiento y mejora integral de arbolado de alineación, de plazas y de otras ubicaciones, en lo sucesivo "de alineación", objetivo general que reproduce a su vez la definición que del objeto del contrato recoge el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, sino también define el "Objetivo Particular" del contrato, distinguiendo según se trate de "jardinería convencional", "jardinería periurbana", "arbolado de alineación", "El Jardín del Instituto Mariano Quintanilla" y las "situaciones de emergencia" y la exhaustiva descripción de los metros cuadrados de cada área que delimita.

Alega el Consejo de Cuentas que dichos trabajos deberían de haber formado parte integrante del objeto del contrato. Ante ello se ha de defender por esta Entidad Local que se estableció como criterio de valoración subjetiva, al así permitirlo Art. 150.2 TRLCSP, lo que implica sin duda, mejorar el objeto del contrato mediante otras soluciones técnicas que aporten los licitadores, y que redunda sin duda en beneficio de la prestación objeto del contrato, no puede confundirse indeterminación del objeto -que en ningún momento se ha producido en el presente contrato- con posibilidad de enriquecer su objeto y mejorar así la prestación del servicio y con ello la satisfacción plena del interés público al que sin duda va dirigida cualquier actuación administrativa.

Criterios, dicho sea de paso, debidamente especificados y valorados en el pliego de cláusulas administrativas que sirvió de base a esta licitación.

Dicho esto, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, por muy elevado que sea el nivel de concreción que haya de exigirse a la redacción de los criterios de adjudicación, tratándose de los de índole subjetiva, siempre cabrá cierto margen de libertad de apreciación por parte del órgano de contratación, pues en la existencia de una pluralidad de soluciones justas radica la esencia de las facultades discrecionales. Así la organización del personal adscrito a un contrato, ya viene recogido de forma expresa en el artículo 145.2.2ª de la vigente LCSP, ya que la propia organización del servicio, en contratos en los que la mano de obra es significativa, incidirá en su mejor ejecución, y por lo tanto en una mayor calidad del servicio.

# Tratamiento de la alegación:

En el PCAP se contempla como criterio de adjudicación que requiere un juicio de valor:

- "1. El Estudio/Diagnóstico del estado actual de las zonas objeto de contrato, en el que se valorará según el grado de detalle y concreción:
- 1.1. Análisis, tanto de las zonas objeto de conservación propiamente dichas (parques, jardines, alineaciones de arbolado, etc.) así como de los diferentes elementos que las integran y caracterizan (riegos, paseos, caminos, sendas, terrazas, setos, macizos, praderas, etc.) Se valorará hasta 5 puntos.
- 1.2. Propuestas para su adecuada conservación y mejoras en cuanto mantenimiento y gestión desde un planteamiento ambiental y de sostenibilidad. Se valorarán hasta 5 puntos.
- 2. Memoria vinculante en la que se describa de manera exhaustiva y detallada:
- 2.1. El calendario que se prevé para la ejecución de los diferentes trabajos, valorándose el grado de concreción y correlación con el diagnóstico realizado, haciendo especial mención a las tareas a realizar en el arbolado de alineación en sus diferentes ubicaciones dentro de la ciudad. Se valorará hasta 5 puntos.
- 2.2. La organización del servicio respecto a la distribución temporal del personal y medios adscritos, su horario y reparto de las jornada, (semanal, mensual, anual...) así como la asignación de tareas por categorías. Se valorará el grado de concreción y correlación así como la idoneidad de la distribución propuesta, en relación al estudio/diagnóstico realizado previamente. Se valorará hasta 5 puntos".

Aunque en la licitación se pueda mejorar el objeto del contrato, mediante la aportación por los licitadores de otras soluciones técnicas, o de mejoras en la prestación, sin embargo en el PCAP se traslada al adjudicatario la definición de las necesidades a afrontar y los medios necesarios para satisfacerlas, que debieran ser inicialmente establecidas por el órgano de contratación.

La regulación de las mejoras ha sido precisada y completada en distintas resoluciones de los tribunales de contratación y de los órganos consultivos de contratación. Así, el Tribunal Administrativo del Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en el Acuerdo 8/2012, define las mejoras como: "todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado en las prescripciones que definen el objeto del mismo. Es imprescindible, en consecuencia, su vinculación al objeto de la prestación (objetividad) y la justificación de en qué mejora, porqué lo mejora, y con arreglo a qué criterios se valoran tales circunstancias."; en definitiva, el perfeccionamiento no imprescindible del objeto del contrato.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

### Texto al que se alega: (Página 36, segundo párrafo)

No se determina con precisión el presupuesto del contrato nº 36; en el PCAP se indican los costes de personal, sin justificar su cálculo y para el "resto de costes" (amortización y explotación de vehículos, amortización y explotación de maquinaria específica, vestuario y herramientas, instalaciones, materiales de mantenimiento y costes derivados) no se realiza desglose alguno; incumpliendo lo establecido en los artículos 87.1 del TRLCSP y 73.2 del RGLCAP.

#### Alegación realizada:

Si bien es cierto que en el presupuesto definido en la cláusula 3 del Pliego de cláusulas administrativas, se hace un cómputo total de costes de personal y resto de costes, se indica expresamente que se han estudiado los costes relativos a personal, amortización y explotación de vehículos, amortización y explotación de maquinaria específica, vestuario y herramientas, instalaciones, materiales de mantenimiento y costes derivados que conducen al presupuesto de ejecución material que se indica en la referida cláusula. Tal y como consta en la documentación preparatoria de este contrato incorporada al procedimiento, consta la elaboración de un exhaustivo estudio de costes (Anexo 3) (y que se Anexa como documento nº 2 a este informe de alegaciones) por conceptos: mano de obra, apoyo técnico operativo, vehículos, maquinaria, vestuario y herramientas, instalaciones, materiales etc. Estudio de costes, que obviamente sirvió de base, además, para solicitar la retención de crédito adecuado y suficiente para que la Administración pudiera acometer el gasto que esta contratación implicaba.

#### Tratamiento de la alegación:

El documento que se adjunta a la alegación (Anexo 2) no consta entre la documentación que se aportó por el Ayuntamiento para la realización de los trabajos de campo de la presente fiscalización. En el citado documento se realiza el desglose de los costes que conforman el presupuesto de licitación del contrato.

Se admite la alegación, como consecuencia de la nueva documentación aportada y se suprime el párrafo alegado del informe.

## Texto al que se alega: (Página 36, penúltimo párrafo)

• En cuanto a la definición de los criterios de solvencia de los empresarios no españoles de la Unión Europea, en los contratos nº 36 y nº 37 no se indican los valores mínimos exigidos para cada uno de los criterios establecidos, dejando al arbitrio del órgano de contratación su aceptación o rechazo e incumpliendo lo establecido en los artículos 62.2 y 76.2 del TRLCSP.

# Alegación realizada:

Debe ponerse de manifiesto que se exigió clasificación, ya que, si bien era un contrato que tenía su encaje en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, era exigible clasificación por aplicación del derogado Art. 25.1 del TRLCSP, al que se remitía la DT 4 del mismo cuerpo normativo, con la consiguiente exclusión de la aplicación del Art. 65.1 TRLCSP.

## Tratamiento de la alegación:

Conforme al artículo 66.1 TRLCSP "No será exigible la clasificación a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, ya concurran al contrato aisladamente o integrados en una unión, sin perjuicio de la obligación de acreditar su solvencia".

De ahí la necesidad de especificar en el PCAP los requisitos de solvencia y los mínimos exigibles a este tipo de empresarios, sin perjuicio de la clasificación del resto de ellos.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 36, tercer párrafo)

En el contrato nº 37 no figura el valor estimado del contrato, incumpliendo lo señalado en el artículo 88 del TRLCSP. Se indica que "el presupuesto máximo de licitación asciende a la cantidad total de 663.223,13 euros IVA excluido", siendo esta cantidad la correspondiente al valor estimado.

## Alegación realizada:

Sin duda, el Presupuesto base de licitación es el límite máximo de gasto que puede comprometer el órgano de contratación, incluyendo el IVA pero sin considerar las prórrogas y posibles modificados y que es la referencia básica para que los licitadores presenten sus ofertas económicas, en el presente caso asistimos a un contrato de obras donde coincide el presupuesto base de licitación y el valor estimado, teniendo

en cuenta además que el plazo de ejecución de las referidas obras era de cinco meses, es decir no existían prorrogas ni modificaciones previstas.

## Tratamiento de la alegación:

El presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato son conceptos diferentes. Ambos deben figurar claramente determinados en los PCAP, sin que puedan inducir a error a los licitadores a la hora de formular sus ofertas, y que afecta al principio de transparencia.

Además, por el valor estimado se puede determinar el procedimiento a utilizar y los requisitos que se deben cumplir en la tramitación de un expediente, por lo que es fundamental que figure de forma expresa en los pliegos.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

# Texto al que se alega: (Página 36, quinto párrafo)

• En el contrato nº 37 se exige una garantía provisional por el importe del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, sin que se justifiquen las razones de su exigencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 103.1 del TRLCSP.

#### Alegación realizada:

El TRLCSP contemplaba como obligatoria la prestación de una garantía — garantía definitiva— por los que resulten adjudicatarios de los contratos que celebren las Administraciones Públicas. Sin embargo, la Ley establecía como una posibilidad para los órganos de contratación la exigencia de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación del contrato —garantía provisional—.

Pues bien, haciendo uso de esa potestad, y precisamente para garantizar la seriedad de los potenciales licitadores en la presentación de sus ofertas en el contrato que hoy se fiscaliza, el órgano de contratación acordó la exigencia de esa garantía provisional, por el importe del 3%.

Novedad importante de la LCSP del año 2007 en la regulación de las garantías a prestar en los contratos celebrados con las Administraciones públicas fue precisamente la consideración como potestativa para los órganos de contratación de la garantía provisional.

Señalaba el ahora derogado art. 103 del TRLCSP que, considerando las circunstancias concurrentes en cada contrato, «los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la constitución de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación del contrato. Para el licitador que resulte adjudicatario, la

garantía responderá también del cumplimiento de las obligaciones que le impone el segundo párrafo del art. 151.2».

Sería la posterior Ley 2/2011 de Economía Sostenible, la que precisaría en el segundo párrafo del apartado 1 del art. 103 que «cuando el órgano de contratación decida exigir una garantía provisional deberá justificar suficientemente en el expediente las razones de su exigencia para ese concreto contrato».

Estas previsiones legales no son sino una consecuencia de la simplificación procedimental y eliminación de obstáculos que suponía para los licitadores, especialmente para las PYMES, y para la propia Administración, así como por la poca utilización que se hacía de la figura. Además, hay que tener en cuenta que para cubrir la posible falta de seriedad de las ofertas —objetivo de la garantía provisional—, el TRLCSP contemplaba entre las causas que dan lugar a prohibiciones de contratar con la Administración el «haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el art. 151.2 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia» (letra d) del apartado 2 del art. 60 TRLCSP.

Pues si bien, la exigencia de dicha garantía se justificó con líneas generales "para garantizar la seriedad en la presentación de ofertas", su exigencia devino necesaria, había cuenta de que se trataban de obras cofinanciadas, con subvenciones proceden de otras entidades públicas, con el consiguiente riesgo que suponía, que los licitadores pudieran retirar sus ofertas.

# Tratamiento de la alegación:

Conforme al artículo 103.1 TRLCSP, en la redacción existente en el momento de inicio del contrato nº 37, establecía que cuando el órgano de contratación decida exigir una garantía provisional deberá justificar suficientemente en el expediente las razones de su exigencia para ese concreto contrato; sin embargo el PCAP señala de forma genérica que "...se exigirá a los licitadores la constitución de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas, hasta la adjudicación del contrato...", lo que no cumple la justificación exigida en el citado artículo 103.1.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

#### Texto al que se alega: (Página 36, penúltimo párrafo)

• En cuanto a la definición de los criterios de solvencia de los empresarios no españoles de la Unión Europea, en los contratos nº 36 y nº 37 no se indican los valores mínimos exigidos para cada uno de los criterios establecidos, dejando al arbitrio del órgano de contratación su aceptación o rechazo e incumpliendo lo establecido en los artículos 62.2 y 76.2 del TRLCSP.

## Alegación realizada:

Al tratarse de un contrato de obras cuyo valor estimado era superior a 500.000 euros era requisito indispensable que el empresario se encontrara debidamente clasificado como contratista de obra de las Administraciones Públicas, a tenor de lo dispuesto en el Art. 65.1 a) TRLCSP. Para los empresarios no españoles de la Unión Europea se efectuó una referencia genérica a lo establecido en los artículos 75 y 76 del TRLCSP.

### Tratamiento de la alegación:

Conforme al artículo 66.1 TRLCSP "No será exigible la clasificación a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, ya concurran al contrato aisladamente o integrados en una unión, sin perjuicio de la obligación de acreditar su solvencia".

De ahí la necesidad de especificar en el PCAP los requisitos de solvencia y los mínimos exigibles a este tipo de empresarios, sin perjuicio de la clasificación del resto de ellos.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

# Texto al que se alega: (Página 36, último párrafo y 37 primero)

• Para la valoración de la oferta económica se utilizan fórmulas matemáticas, en ambos contratos, que otorga la puntuación máxima a todas las ofertas que sean iguales o superiores a la media de las bajas más 10 puntos; lo mismo ocurre con los criterios Mejoras y Campañas de Sensibilización pertenecientes a los criterios valorables de forma automática del contrato nº 36; con estas fórmulas varios licitadores, con ofertas distintas, pueden obtener igual puntuación, la máxima. Además con los "umbrales de saciedad" que se introducen, se desincentiva la presentación de mejores ofertas al considerar que por encima de un máximo no aportan ningún beneficio y sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta forma de valoración, lo que va en contra del principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa y al principio de economía en la gestión de fondos públicos.

#### Alegación realizada:

Alega el órgano fiscalizador, que la fórmula aplicada en los pliegos objeto de este informe, desincentivan la presentación de mejores ofertas al considerar que por encima de un máximo no aportaran ningún beneficio sin que se justifique en el expediente, las causas que motivaron esta forma de valoración.

Se pone de manifiesto que dicha fórmula ya ha sido sustituida en los nuevos expedientes de contratación por otra que permite, lo que hoy se alega, esto es el incentivo de la presentación de mejores ofertas económicas.

# Tratamiento de la alegación:

No se admite la alegación ya que lo alegado ratifica el contenido del informe.